

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 12 de julio de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de junio de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **1136-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de enero de 2024, Marco Vinicio Lara Olalla (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra de la Universidad Estatal de Bolívar (“**Universidad**”). La controversia versó en el monto de su jubilación.¹ La causa se signó con el número 02571-2024-00031.
2. Mediante sentencia de 19 de febrero de 2024, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva de Guaranda, provincia de Bolívar (“**Unidad Judicial**”), rechazó la acción.²
3. El actor presentó un recurso de apelación. Mediante sentencia de 16 de abril de 2024, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación.³

¹ El actor relató que trabajó en el sector público desde 1980, y que, en 2020, decidió jubilarse. Aquejó que la Universidad únicamente le pagó USD 33.688, lo cual correspondería a su tiempo como trabajador en dicha institución, pero no por todos los años que laboró en el sector público, conforme con la disposición 21 de la Constitución. Por esto, solicita que se declare la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica y que ordene a la Universidad el pago de USD 19.319 (diferencia entre lo pagado y lo que supuestamente tendría derecho).

² La Unidad Judicial concluyó que la Universidad no vulneró la seguridad jurídica, pues, en virtud de la sentencia 992-11-EP/19, la justicia constitucional no es competente para controversias relativas a la jubilación. Asimismo, consideró que la vía constitucional no es adecuada para los conflictos laborales y que la pretensión del actor fue la declaración de un derecho al retiro voluntario.

³ La Corte Provincial encontró que la Universidad pagó al actor en cumplimiento del artículo 113 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Sistema de Educación Superior, por lo que no se vulneró la seguridad jurídica. Agregó que la controversia es de carácter laboral, y no se encasilla en un supuesto de discriminación, esclavitud o trabajo forzoso, como para entrar en un supuesto constitucional.

4. El 13 de mayo de 2024, el señor Marco Vinicio Lara Olalla (“**accionante**”) propuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de abril de 2024.

2. Objeto

5. La sentencia *supra* es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. Visto que la sentencia impugnada fue notificada el 16 de abril de 2024 y que la demanda fue presentada el 13 de mayo de 2024, la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.⁴

4. Requisitos

7. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

8. El accionante sostiene que “el acto violatorio de derechos constitucionales objeto de la presente acción de protección es el no pago de mi jubilación por retiro voluntario, de la [Universidad]”. Esto habría vulnerado los artículos 3, 9, 11, 33, 35, 47, 48, 88, 229, 326, 327, 328, y 436 de la Constitución; el artículo 8 de la Convención Americana de DDHH; y su derecho a la igualdad, seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al trabajo.
9. La demanda empieza por citar el análisis de la sentencia impugnada. Después, relata la controversia con la Universidad y enlista 13 artículos de la Constitución y otras normas internacionales. Luego, alega que recibió un trato discriminatorio por parte de la Universidad.

⁴ Para efectos del cómputo de oportunidad, no se consideró el feriado nacional de 1 de mayo de 2024.

10. Finalmente, el accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la Universidad vulneró derechos constitucionales y que ordene a la Universidad la conclusión del proceso de jubilación y el pago de la jubilación que le corresponde, esto es, USD 19.319, más intereses.

6. Admisibilidad

11. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales en sentencias mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces. Escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo incorrecto de la sentencia impugnada, mucho menos lo relacionado con la controversia de origen de la acción de protección.⁵ Previo a efectuar el análisis de admisibilidad, es necesario reiterar el carácter excepcional de esta garantía, y que sus requisitos y causales de admisión deben interpretarse de forma estricta.
12. El artículo 62 de la LOGJCC enlista los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. La demanda es inadmisibile por no cumplir con el requisito de admisión del numeral 1 de la norma *ibidem*, que exige “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial”. En la sentencia 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que, para que un argumento sea claro y completo, debe contener: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la **autoridad judicial** cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; (iii) y una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.⁶
13. La demanda es inadmisibile por no cumplir con los requisitos (ii) y (iii) mencionados. Por más que el accionante presenta una demanda extensa en 32 páginas, la Corte no

⁵ La Corte excepcionalmente y de oficio puede realizar un control de méritos, siempre que concurran cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado derechos constitucionales en el fallo impugnado o durante el proceso, (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión, y (iv) que cumpla con un criterio de, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

encuentra ningún argumento en contra de las dos sentencias del proceso de origen, o en contra de alguna actuación de la Unidad Judicial o la Corte Provincial. Todas las alegaciones están encaminadas a supuestas vulneraciones por parte de la Universidad, pero no por parte de las autoridades judiciales. Parecería que el accionante erróneamente entiende a la acción extraordinaria de protección como una nueva instancia para tratar sus pretensiones de acción de protección. Prueba de ello, el accionante identifica a su demanda como una “acción de protección”,⁷ y la fundamenta como tal. Respecto de las normas citadas en la demanda, el accionante se limitó a enlistar de forma genérica 13 artículos de la Constitución y otras disposiciones de la Convención Americana de DDHH, pero sin construir ningún argumento al respecto.

14. Esta Corte observa que el abogado del accionante presentó una acción extraordinaria de protección sin fundamento. En casos análogos, la Corte Constitucional ha considerado que, por cuanto los alegatos no contienen base fáctica ni justificación jurídica, la demanda carecería de fundamento.⁸ En el presente caso, la falta de fundamento es aún más evidente, pues el accionante no presentó ningún alegato en contra de las autoridades judiciales, ni ningún argumento de manera general.
15. La falta de fundamento configura el supuesto establecido en el artículo 64 de la LOGJCC,⁹ y corresponde al Consejo de la Judicatura establecer las sanciones que hubiere a lugar, tal como ha procedido en casos similares.¹⁰

7. Decisión

16. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1136-24-EP**.

⁷ Ver demanda, págs. 18, 20 y 27.

⁸ CCE, auto de inadmisión 2039-23-EP, 10 de noviembre de 2023, párras. 12 y 16; auto de inadmisión 946-24-EP, 5 de junio de 2024, párr. 22.

⁹ LOGJCC, artículo 64: “Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el COFJ”.

¹⁰ CCE, auto de inadmisión 2039-23-EP, 10 de noviembre de 2023, párr. 16; auto de inadmisión 946-24-EP, 5 de junio de 2024, párr. 22; auto de inadmisión 1553-23-EP, 7 de agosto de 2023, párr. 22; auto de inadmisión 1344-21-EP, 3 de agosto de 2021, párr. 17.

17. De conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. De acuerdo con la consideración de los párrafos 13 a 15 *supra*, se dispone al Consejo de la Judicatura que inicie el proceso correspondiente para sancionar al abogado Steven Lumbi Salazar, quien ha actuado como abogado del accionante para la presentación la demanda de acción extraordinaria de protección en este caso.
19. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, contando con el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de julio de 2024.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)

AUTO 1136-24-EP

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con base en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulo mi voto concurrente respecto del auto de inadmisión dictado dentro de la causa 1136-24-EP, aprobado por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, por las razones que se exponen a continuación.
2. Si bien estoy de acuerdo con el voto de mayoría en cuanto a la inadmisión de la presente causa por no cumplir con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, difiero en que se disponga al Consejo de la Judicatura inicie un proceso para sancionar al abogado Steven Lumbi Salazar, quien ha actuado como abogado patrocinador del accionante para la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección.
3. En tal consideración, comparto la conclusión del voto de mayoría. Sin embargo, difiero de la disposición que, por falta de fundamento de la acción extraordinaria de protección, ordena que se inicie un proceso para sancionar al abogado, al no encontrar fundamento jurídico suficiente para ello.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente que antecede fue presentado en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión de 12 de julio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
Secretaria General (S)
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN